

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2023-00034-00

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la demandante, donde allega nota devolutiva de la O.R.I.P. de la ciudad en la cual se resalta



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI
NOTA DEVOLUTIVA
Pagina 1
Impresa el 10 de Agosto de 2023 a las 03:49:26 PM



El documento OFICIO No. 166 del 28-06-2023 de JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-59943 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 370-539106

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS.31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

-----PARA DAR TRAMITE A SU SOLICITUD SE HACE NECESARIO CITAR LOS DATOS DE LA MEDIDA CAUELAR A CANCELAR. ASI MISMO SE INFORMA QUE SOBRE LA MATRICULA 370-539108 NO SE ENCUENTRA INSCRITA LA MEDIA DE INSCRIPCION DE DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO. FAVOR VERIFICAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SI CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALI, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

Se deben precisar las actuaciones surtidas: i) Por auto del 31-Mar-2023 se ordenó la inscripción de la demanda sobre los predios con matrículas inmobiliarias Nos.370-624853 y 370-624801; ii) Por oficio No.93 del 25-Abr-2023 se le informó a la O.R.I.P. de la ciudad; iii) Ante solicitud de corrección de la orden dada, por error imputable a la parte actora, se accedió a ello, lo cual se llevó a cabo a través del proveído del 5-Jun-2023, que en lo pertinente se indicó:

“ (...) Segundo: Por aplicación del artículo 286, establézcase que la medida cautelar otrora ordenada sobre las matrículas inmobiliarias 370-624853 y 370-624801 que se vincularon por error al presente asunto no procede, por lo que lo informado a través del oficio No.93 tampoco y así se informará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

*Tercero: Se decreta la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria **370-539106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, perteneciente al inmueble ubicado en la Calle 21 #8-04 de la ciudad de Jamundí, Valle.*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para que la medida surta sus efectos legales comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, que expedirá el certificado de que trata el artículo 591 de la ley 1564, a costa del peticionario. Líbrense el oficio correspondiente por Secretaría...” (Subrayado del Despacho).

Resultando entonces que la modificación solicitada se efectuó y que la cancelación de las medidas ordenadas quedaba resueltas; iv) De suyo a través del oficio No.166 del 28-Jun-2023, así se le comunicó a la O.R.I.P. de la ciudad.

Ahora bien, se revisa la nota devolutiva que aporta la parte actora y encuentra el Despacho con extrañeza que la O.R.I.P. de la ciudad cita la matrícula inmobiliaria No.370-539108 manifestando que sobre ese predio no hay medida cautelar inscrita, y seguramente debe ser así, por cuanto esta célula judicial nunca ordenó la inscripción sobre esa M.I., lo hizo claramente sobre el predio con M.I. No.370-539106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, perteneciente al inmueble ubicado en la Calle 21 #8-04 de la ciudad de Jamundí, Valle, y ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas sobre las M.I. Nos.370-624853 y 370-624801.

En gracia de discusión, si el funcionario encargado de realizar estas actividades no comprendió el contenido del auto adiado al 5-Jun-2023, en la nota devolutiva no tenía por qué citar una M.I. que nunca ha sido mencionada y especificar dónde estaba la anomalía o yerro sobre la cancelación de las medidas ordenadas y la inscripción solicitada, cuando se referían a los oficios enviados donde meridianamente claro se coligen las numeraciones correctas y órdenes adecuadas.

De acuerdo a lo anterior y dado que no ha sido imputable a esta célula judicial la tardanza en la inscripción de la demanda sobre el predio solicitado y la cancelación de las mismas que por yerro involuntario de la parte se solicitó sobre predios que no correspondían, volverá el Despacho a manifestar que la inscripción de la medida cautelar ordenada sobre los predios de M.I. 370-624853 y 370-624801, no proceden, esto es, deben cancelarse conforme lo vertido en auto del 5-Jun-2023 y si se debe hacer la inscripción sobre el predio con

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



matrícula inmobiliaria No.370-539106. En virtud de lo anterior, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Se reitera la solicitud de inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria 370-539106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, perteneciente al inmueble ubicado en la Calle 21 #8-04 de la ciudad de Jamundí, Valle, hecho a través del oficio No.166 del 28-Jun-2023.

Segundo: Se reitera la orden de cancelación de las medidas cautelares que pretéritamente se ordenaron sobre las matrículas inmobiliarias 370-624853 y 370-624801, noticiada a través del oficio No.93 del 25-Abr-2023.

Tercero: Para que las determinaciones indicadas en los numerales anteriores surtan sus efectos legales comuníquese esta decisión la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, librando de nuevo oficio por Secretaría, adjuntando copia del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 149 Hoy 17 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria